

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 123.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes.  
Fuera de la Capital **14 id.** id.—Num. suelto **1 y 1/2 id.**

Lunes 14 de Octubre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excellentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion, despues de haber pasado una noche sosegada durmiendo tranquilamente, fué acometida á las cinco de la mañana de un recargo de calentura análogo al que habia tenido anteayer á la misma hora.

A las ocho empezó á manifestarse la rebaja de los síntomas febriles, y en este momento se halla S. A. R. en el estado ordinario del curso general de la enfermedad.

«Así que esta tiene hoy la misma gravedad y los mismos peligros que ayer, esto es, menos apremiantes, pero no menores que en los días inmediatos al del último accidente.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El estado general de la enfermedad de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion es el mismo que era esta mañana á la hora en que di á V. E. el parte anterior.»

Lo que traslado á V. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía mayor de S. M.—Excellentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., en este momento me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha dormido bien toda la noche. La calentura de S. A. ha sido la ordinaria, con alguna remision, sin haber precedido recargo despues del de ayer por la mañana. En lo demas S. A. R. continúa pró-

ximamente en el mismo estado que ayer á la misma hora.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las diez y tres cuartos de la mañana de hoy 9 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La calentura de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion continúa remitida, sin haber tenido esta tarde la agravacion que le correspondia, segun se habia observado en los días anteriores. Los demas síntomas siguen en el mismo estado próximamente. La gravedad de la enfermedad de S. A. es la misma, con ligeras modificaciones, que en el día de ayer.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excellentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las doce y media de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha dormido sosegadamente toda la noche. S. A. no ha tenido hoy el recargo febril que le correspondia esta mañana, y la calentura sigue en el estado ordinario de remision que tuvo todo el día de ayer. Los demas síntomas, si bien ligeramente modificados, continúan aun en el mismo estado próximamente. Infiérese de estos antecedentes que, aun cuando el fondo de la enfermedad de S. A. R. ofrece hoy la misma gravedad y el mismo peligro que en estos últimos días, permite concebir algunas mas esperanzas.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y cuarto de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El estado actual de la en-

fermedad de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion es el mismo de esta mañana. La calentura ha continuado todo el día algo mas moderada que ayer y sin recargo alguno; habiendo cesado los grandes sudores que existian en los primeros días de nuestra observacion.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 242.

#### Hacienda.

Anunciando la subasta de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, para el día 26 del actual, á las doce de su mañana.

En vista de que en la subasta celebrada el día 20 de Setiembre próximo pasado para la recaudacion de las contribuciones directas, quedaron sin licitar los pueblos relacionados al pie del anuncio é instruccion insertos en el Boletín oficial de la provincia del día 14 de Agosto anterior, núm. 97, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se celebre un segundo remate el día 26 del mes actual.

En su consecuencia, y cumpliendo con el precepto de S. M., se inserta la instruccion que deberá observarse con la relacion formada por la Administracion de Hacienda pública de todos los distritos municipales cuyas cobranzas no se hallan contratadas, ó vecen para 1.º de Enero próximo, expresando el importe de un trimestre de las referidas contribuciones territorial é industrial, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia, á las doce de la mañana del mencionado día 26 del actual.

Cáceres 14 de Octubre de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

### INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada ésta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 26 del actual, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajara de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. y 89 céntimos por 100 en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico

ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común en las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

La caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas que de ningun modo le será concedida, segun Real orden de 23 de Abril del año actual.

Art. 15. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 3 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios, y habrán de sujetarse á las disposiciones que rijan en la Caja general de Depósitos.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la re-

caudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunicó el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprensión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.

—Salaverria.

MODELO de proposición que se cita en el artículo 5.º

D. F. de T., vecino de.... enterado de las condiciones que determina la instrucción de 20 de Agosto de 1859, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de 1864 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios á la territorial á..... por 100. Idem en la industrial, á..... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla

Contratada desde 1.º de Enero próximo con expresion del importe de un trimestre.

Importe de un trimestre con todos los recargos.

Territorial. Industrial. TOTAL.

Partido de la Capital.

Table listing municipalities in the Partido de la Capital with columns for Territorial, Industrial, and TOTAL values.

Partido de Plasencia.

Table listing municipalities in the Partido de Plasencia with columns for Territorial, Industrial, and TOTAL values.

Table listing municipalities in the Partido de Trujillo with columns for Territorial, Industrial, and TOTAL values.

Partido de Trujillo.

Table listing municipalities in the Partido de Trujillo with columns for Territorial, Industrial, and TOTAL values.

Puebla de Guadalupe.....	4452	1885 58	6337 58
Puerto de Sta Cruz.....	4685	584 7	5269 7
Robledillo de Trujillo.....	3410	367 5	3777 5
Robledollano.....	799	188 29	987 29
Romangordo.....	3663	495 91	4158 91
Ruanes.....	1503	305 41	1808 41
Salvatierra de Santiago.....	5207	775 89	5982 89
Santa Ana.....	2192	522 93	2714 93
Sta. Cruz de la Sierra.....	5282	168 81	5450 81
Santa Marta.....	557	24 92	581 92
Talavera la Vieja.....	3805	326 51	4131 51
Torreallas de la Tiesa.....	4035	271 59	4306 59
Torviscoso.....	329	136 3	465 3
Valdelacasa.....	9446	867 26	10313 26
Valdemorales.....	3704	120 21	3824 21
Villamesia.....	4469	500 24	4969 24
Villar del Pedroso.....	19151	584 27	19735 27
Zarza de Montanez.....	4928	352 43	5280 43
Zorita.....	14665	849 36	15514 36

Cáceres 12 de Octubre de 1861.—J. Manuel Tenorio.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA**  
de la provincia de Cáceres.

**RECTIFICACION.**

En el Boletín oficial núm. 114, del 23 de Setiembre, segunda llana, tercera columna, línea sexta, donde dice, «cuidando,» léase «dejando.»

Publicando las vacantes de los estancos de Torrequemada y Santibañez el Bajo.

Hallándose vacantes el estanco de Torrequemada, dependiente de la subalterna de Torreñoche, partido administrativo de esta Capital, y el de Santibañez el Bajo, de la de Granadilla, correspondiente al de Plasencia, se fija el término de ocho días, contados desde la fecha de esta publicación, para que los aspirantes al respectivo desempeño de dichas plazas, presenten sus solicitudes documentadas según previene la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Cáceres 7 de Octubre de 1861.—J. Manuel Tenorio.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE LOGROSAN.**

**Vacante de la plaza de Cirujano.**

La titular de esta villa se halla vacante por renuncia del que la obtenía. Su dotación consiste en 1.500 rs. anuales, pagados de los ingresos del presupuesto municipal, con el cargo de la inoculación y asistencia gratuita á 200 vecinos, que en concepto de pobres, sean designados por el Ayuntamiento de mi presidencia; y queda á favor del facultativo el resto de la población, que puede igualar á precios convencionales.

El número de vecinos asciende á 825, según los datos estadísticos del último censo de población.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de documentos en forma, que acrediten su idoneidad, méritos y servicios adquiridos; y en su vista se proveerá la plaza á los treinta días de la fecha del anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y será agraciado el facultativo que reúna mejores condiciones de aptitud, después que por la superioridad haya obtenido la aprobación el acta de nombramiento.

Logrosan 4 de Octubre de 1861.—Juan José Rodríguez.—Por su mandado, Juan Pulido Conde, Srío.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CASAS DE MILLAN.**

**Vacante de Médico-Cirujano titular.**  
Por acuerdo del Ayuntamiento, Junta

de sanidad y asociados mayores contribuyentes, se ha declarado vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo: su dotación consiste en 3.000 rs. pagados por trimestres de fondos de propios, con obligación de asistir gratis los pobres que se designarán por la misma Junta, la vacación en las dos épocas del año y casos de oficio que ocurran de personas insolventes. Los demás vecinos harán iguales convencionales.

Los que aspiren á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento antes de que venza el término de treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

El total número de vecinos es de 400, y gozan de un buen clima y aguas inmejorables.

Casas de Millan 6 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Santos Torrejon.—Por orden, Cesáreo Nuñez Trujillo, Srío.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE VALDEHUNCAR.**

En los días 20 y 27 del presente han de celebrarse la primera y segunda subasta de los ramos que constituyen la contribución de consumos de esta villa para el año próximo de 1862, con libertad de ventas, bajo el pliego de condiciones que resulta del expediente que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

	ARTICULOS.		Tipo para	
	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	3 por 100 de cobranza.	la subasta.
Vino.....	477	238 50	22 50	738
Aguardiente.....	162	81	7 29	250 29
Vinagre.....	20	10	» 90	30 90
Acetate.....	567	283 50	25 50	876
Jabon.....	90	45	4 5	133 5
Carnes.....	2241	1120 50	100 83	3461 83
Totales.....	3557	1778	161 7	5496 7

Valdehuncar 8 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Andrés Nuevo.—Por su mandado, Juan Luis Redondo, Srío.

Don José Magallanes, Alcalde constitu-

**Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Valencia de Alcántara,**

Hago saber: Que por virtud de lo dispuesto en la legislación de contribuciones vigente, y por acuerdo del Ayuntamiento, se han señalado los días desde el 10 al 24 del actual, ambos inclusivos, y horas de nueve a doce y de dos á cinco de la tarde, para el juicio de desagravio del repartimiento de la contribución territorial del año próximo venidero de 1862, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales.

Todo lo que se anuncia por medio del Periódico oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados en él, para que se presenten por sí ó por medio de apoderados á hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente acerca de las utilidades figuradas á los mismos.

Valencia de Alcántara 7 de Octubre de 1861.—El Alcalde Presidente, José Magallanes.—P. A. D. A., Norberto Daza, Secretario.

**Don José Rodríguez del Castillo, Escribano por S. M., del número y Juzgado de esta villa de Jarandilla.**

Certifico y doy fé: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido la sentencia, que su tenor y el del pronunciamiento que la subsigue, dicen así:

**Sentencia.**

En la villa de Jarandilla, á 25 de Setiembre de 1861, el Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos sobre declaración de pobreza de Francisca Martín Correas para litigar con Ramon Santero:

Considerando plenamente probado que la referida Francisca Martín Correas no posee bienes de ninguna clase:

Vistos los artículos 181 y 182, en su número tercero de la ley de Enjuiciamiento civil,

**Fallo:**

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Francisca Martín Herrero, con todos los beneficios inherentes á su clase. Y en atención á haberse seguido estos autos en rebeldía de Ramon Santero, publíquese en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiéndose al efecto la oportuna comunicación al Sr. Gobernador civil de la misma. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Miguel Lloret.

**Pronunciamiento.**

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé.

Jarandilla 25 de Setiembre de 1861.—José Rodríguez del Castillo.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Jarandilla á 26 de Setiembre de 1861.—José Rodríguez del Castillo.

**Don Alonso Martín Gonzalez, Escribano publico de S. M. y del número de esta villa, y Secretario del Juzgado de paz de la misma.**

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Francisco Fernandez, contra Juan García, sobre pago de 44 rs., en el que ha recaído la siguiente

**Sentencia.**

En Malpartida de Cáceres, á 11 de Se-

tiembre de 1861, D. Pedro Godoy, Juez de paz de esta villa, por ante mí su Secretario, dijo:

Que en vista de la demanda presentada por Francisco Fernandez, de este domicilio, reclamando de Juan García, su convecino, 44 rs. procedentes de iguala de cirujía y barbería; atendiendo al resultado que ofrece la comparecencia que precede, celebrada previa la oportuna citación y emplazamiento, por la que se prueba la acción del actor, y de no haber comparecido el demandado, por cuya razón se mandó continuar el juicio en su rebeldía, debía condenar y condenaba á Juan García que pague á Francisco Fernandez 44 rs., y las costas. Hágase saber esta sentencia al actor, y por lo relativo al demandado, obsérvese lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta la suya, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firma dicho señor Juez; doy fé.—Pedro Godoy.—Alonso Martín Gonzalez.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia expido el presente que firmo en Malpartida á 11 de Setiembre de 1861.—Alonso Martín Gonzalez.

**ADUANA NACIONAL DE ALCÁNTARA.**

Por resultado de expediente gubernativo instruido en esta Administración sobre comiso de varios efectos extranjeros, que á continuación se expresan, se procederá á su venta en la misma el día 19 del actual, y hora de once á doce de su mañana, con arreglo á lo prevenido en los artículos 506 y 509 de las ordenanzas del ramo.

**Lote único.—Género Uchito.**

Tres frascos Rob Lafecteur.....	48 rs.
Seis id. bálsamo de Opodeldoc.....	24
Seis libras añil.....	68
Suma.....	140

Alcántara 9 de Octubre de 1861.—José de Sosa.

**ADMINISTRACION SUBALTERNA  
DE RENTAS ESTANCADAS DE NAVALMORAL  
DE LA MATA.**

El Domingo 10 del próximo mes de Noviembre, y hora de las 12 de su día se rematarán en pública licitación en la casa Administración de Rentas Estancadas de Navalmoral de la Mata 50 cajones de pino envases de pólvora, existentes en el almacén de dicha Administración cuyo remate tendrá lugar por lotes de 5, 10 y 20 cajones bajo el tipo de 3 y medio rs. cada uno. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Navalmoral 3 de Octubre de 1861.—Mateo Samaniego.

**Extravío de un galgo.**

El día 9 del presente desapareció de esta Capital un galgo bardino oscuro, con la pechuga blanca, bastante doble.

La persona que sepa su paradero se servirá dar razón á Pedro Cortés, que vive en la calle de Ceres.

Cáceres 13 de Octubre de 1861.

**Cáceres: 1861.**

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.